Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

4948/2025

MWM INTERNATIONAL MOTORES SA (TF 35751-I) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 95/97 el Tribunal Fiscal de la Nación, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocó la Resolución N° 5311/2014 mediante la cual el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros había condenado a la firma importadora, en los términos del artículo 970 del Código Aduanero, al pago de 3.660,57 dólares estadounidenses en concepto de tributos (derechos de importación, tasa de estadística, derecho adicional e IVA) y 3.707,50 pesos en concepto de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, más los intereses previstos por el artículo 794 del Código Aduanero. Asimismo, le había aplicado una multa de 9.500 pesos, equivalentes a dos veces el importe de los tributos adeudados. Impuso las costas al Fisco en su condición de vencido.

En lo relativo al fondo de la cuestión, puso de manifiesto que mediante el despacho de importación temporal Nº 02 001 IT14 005973 X, documentado el 29 de octubre de 2002, la firma importadora había ingresado de manera temporaria 500 bujías de calentamiento (modelo NP 1835219C1).

Expresó que la Solicitud de CTC aplicable al caso (0186486/02) había sido presentada ante la Secretaría de Industria, Comercio y Minería el 17/07/2002 y detallaba como insumo el modelo de la bujía calentadora consignado en el referido despacho de importación temporal y; asimismo, indicaba el producto exportado (P.A. 8409.99.90) declarado en los permisos de embarque que se indicaron como cancelatorios de la aludida importación temporal. En tales condiciones, consideró que la objeción formulada por el servicio aduanero vinculada con la “incompletitud” de la Solicitud de CTC, no resultaba suficiente para tener por acreditada la infracción imputada en la medida en que, tal como expuso, era posible identificar en ese documento tanto el insumo importado temporariamente como el producto exportado.

Fecha de firma: 10/04/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39789863#496699690#20260408122815227

II.- Que, el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 108/112, los que fueron replicados por la parte actora a fs. 116/124.

Refiere primeramente al argumento central de la decisión recurrida. Es decir, a la circunstancia de que se haya considerado cancelada la operación de importación temporal involucrada en autos, más allá de que la Solicitud de CTC acompañada no esté completa. Insiste en que en el caso no se halla debidamente probada la reexportación de la totalidad de la mercadería ingresada temporariamente y que esa carga reposa exclusivamente sobre el importador que pretende hacer uso de los beneficios propios de un régimen excepcional.

III.- Que los agravios de la demandada, remiten al examen de aspectos de hecho y prueba que exceden el marco del recurso previsto en el artículo 1180 del Código Aduanero; excepto que se invoque y se demuestre un supuesto de arbitrariedad, que en la especie no se da (conf. C.S.J.N., Fallos: 300:985; Cám. Cont. Adm. Fed., Sala II " Kopousshian Hnos. S.R.L. (T.F. 7274-A) c/A.N.A., del 21/05/96; Sala IV "Banco de Italia y Río de la Plata S.A. -T.F. 7529-I 24/09/96; "Sika Argentina S.A. (8569-A) c/ ANA", del 20/07/06, esta Sala en autos "Davant Asociados SA (TF 16.802-A) c/ DGA", del 1/9/09 y "Pintcol Sayerlack SA (TF 16.393-A) c/ DGA", del 2/3/10).

Por lo demás, los planteos expuestos por el Fisco tendientes a que se responsabilice a la firma importadora por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, tampoco constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada. Ello, en tanto no controvierte adecuadamente lo afirmado por el Tribunal Fiscal en el sentido de que, pese a que no se halla completa la copia de la Solicitud del CTC, de su lectura resulta la posibilidad de afirmar que aquella efectivamente amparaba la relación insumo-producto comprometida.

Cabe señalar que del juego armónico de los artículos 250 y 970 del Código Aduanero resulta que es la parte actora quien asume ante el servicio aduanero la obligación de acreditar la debida cancelación del régimen al cual se sometió voluntariamente. A tal efecto, y tal como lo puso de manifiesto el Tribunal Fiscal, aquello resultó probado al haber sido acompañadas copias de los permisos de embarque y de la Solicitud de CTC pertinente.

Fecha de firma: 10/04/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39789863#496699690#20260408122815227

A partir de lo expuesto, es posible concluir que los agravios de la demandada no poseen entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados (arg. artículo 1180, inciso b) del Código Aduanero). Por lo demás, tampoco formuló consideraciones ni aportó prueba alguna tendiente a rebatir la conclusión precedentemente referida.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; **2)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Fecha de firma: 10/04/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39789863#496699690#20260408122815227